

RESOLUCIÓN 177
9 de abril de 1997

Por la cual se regula el uso y aprovechamiento de los bosques situados en el territorio de jurisdicción de la CARDER

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, en uso de sus atribuciones, en especial las que le confieren el artículo 31 de la ley 99 de 1.993, y el Decreto Reglamentario 1791 de 1.996,

RESUELVE:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Objeto.- La presente reglamentación busca el ordenamiento de los bosques ubicados en el territorio de jurisdicción de la CARDER, mediante las regulaciones y orientaciones que garanticen su aprovechamiento sostenible, conservación o restauración.

ARTÍCULO 2: Contenido.- De conformidad con el objeto previsto, este Estatuto reglamenta:

- a) Las áreas forestales.
- b) Los aprovechamientos forestales.
- c) Los aprovechamientos de especies y productos no maderables del bosque.
- d) Los permisos y autorizaciones
- e) Las plantaciones forestales.
- f) El transporte y comercio de productos del bosque.
- g) Los jardines botánicos, viveros y huertos o rodales semilleros.
- h) La asistencia técnica.
- i) Las tasas y derechos.
- j) Las infracciones.

TÍTULO II
ÁREAS FORESTALES

ARTÍCULO 3: Definición.- Se consideran Áreas Forestales las integradas por suelos con aptitud forestal, estén o no en cobertura boscosa.

ARTÍCULO 4: Áreas Forestales Protectoras.- Se entiende por área forestal protectora, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantados, con el fin principal de proteger el recurso forestal y los recursos naturales renovables asociados a él.

Se consideran áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas a una altura sobre el nivel del mar superior a 2.500 metros.
- b) Las áreas que deban ser conservadas sin intervención para garantizar la preservación y fomento de la diversidad biológica. De manera especial, las que se localizan en los sectores Alto Pisonés, Cerro de Caramanta, Alto Amurrapá, Montezuma y la Cuchilla del San Juan.
- c) Los terrenos a la fecha baldíos cubiertos de bosque natural.
- d) Las áreas que se determinen como de influencia sobre los nacimientos y corrientes de agua, de manera prioritaria las comprendidas en áreas de manejo especial.
- e) Los suelos con pendiente superior al 70%.
- f) Las zonas de suelos degradados que deban ser objeto de recuperación mediante tratamientos biológico forestales.

ARTÍCULO 5: Áreas Forestales Protectoras-Productoras.- Se consideran áreas forestales protectoras-productoras, las que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o plantados, para proteger los recursos naturales renovables, que pueden ser objeto de actividades de producción sostenible, sin perder su función protectora.

Pertencen a esta categoría, siempre y cuando no se encuentren clasificados como áreas forestales protectoras:

- a) Los inmuebles adquiridos por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con fines de preservación de los recursos hídricos que surten acueductos y los que adquieran en lo sucesivo con el mismo propósito.
- b) Los predios de propiedad privada, o la parte de ellos, que se determinen como tales.

- c) Las áreas en las que se localicen guaduales y especies afines, entendiendo por tales, bambú, guaduilla y cañabrava.

ARTÍCULO 6: Áreas Forestales Productoras.- Constituyen áreas forestales productoras, las que sean destinadas a plantaciones forestales, con fines comerciales, industriales o de consumo.

ARTÍCULO 7: Determinación de las Áreas Forestales.- Para la determinación de las áreas forestales se procederá de la siguiente forma:

- a) Las áreas forestales comprendidas en las categorías enunciadas en los artículos 4, literales a), b) y c), 5, literal a), y 6, se determinarán por Acuerdo del Consejo Directivo.
- b) En los eventos previstos en los literales d), e) y f) del artículo 4, y b) del artículo 5, el procedimiento para la determinación de las áreas forestales se iniciará, para cada caso en particular, de oficio o a petición de cualquier persona, mediante auto que se comunicará a los propietarios de cada uno de los predios afectados y se publicará en el Boletín Oficial de la Entidad, para que todos los interesados puedan intervenir en la actuación. De la diligencia de demarcación se levantará un acta a la que se adjuntará el levantamiento topográfico correspondiente. La servidumbre administrativa se impondrá mediante resolución del Director General, motivada en consideraciones ambientales y socioeconómicas; y una vez ejecutoriada, se ordenará su inscripción en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes a los predios gravados.
- c) Las áreas con presencia de guadua o especies afines serán registradas ante la CARDER por sus propietarios, dentro del año siguiente a la vigencia de esta resolución.

TÍTULO III APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTÍCULO 8: Clases.- Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes o únicos.

ARTÍCULO 9: Aprovechamientos Persistentes.- Son aprovechamientos persistentes los que se efectúan mediante la aplicación de técnicas silvícolas para obtener productos o subproductos del bosque, garantizando la permanencia del recurso.

ARTÍCULO 10: Aprovechamientos Únicos.- Son aprovechamientos únicos los que se realizan en bosques localizados en suelos que deban o puedan ser destinados a usos diferentes del forestal.

ARTÍCULO 11: Restricciones.- No podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Aprovechamientos únicos en los bosques naturales, públicos o privados, incluyendo la guadua y especies afines, salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano de las ciudades conforme lo determinen los Concejos Municipales, o en caso de presentarse emergencias fitosanitarias.
- b) Los aprovechamientos persistentes de bosques naturales, en intensidad superior al 30%.
- c) El aprovechamiento de individuos del bosque natural con diámetro a la altura del pecho inferior a 40 centímetros.
- d) Los procesos de transformación de madera al interior del bosque natural para la producción de tablilla, bolillo o carbón.
- e) La producción de esterilla dentro de los guaduales objeto de aprovechamiento.
- f) Obtener como producto principal del aprovechamiento de bosques naturales, tablilla, palanca, estacones o carbón.

ARTÍCULO 12: Manejo de Guaduales y Especies Afines.- Los propietarios de predios donde existan rodales de guadua y especies afines están obligados a darles manejo silvicultural, mediante el aprovechamiento de los individuos maduros y secos en pie, con las restricciones del artículo precedente, para asegurar la permanencia y renovabilidad del recurso.

ARTÍCULO 13: Especies Vedadas.- No podrán ser objeto de aprovechamiento, excepto para realizar investigaciones o cuando se trate de plantaciones o rodales debidamente registrados, las siguientes especies:

Nombre vulgar

Nombre científico

◆ Pino Colombiano	Decussocarpus rospigliossi Decussocarpus montanus y Decussocarpus oleifolius.
◆ Cedro Negro	Juglans neotropica.
◆ Hojarasco	Talauma caricifragans.
◆ Molinillo	Talauma hernandezzi.
◆ Caparrapí	Ocotea caparrapi.
◆ Comino	Aniba perutilis.
◆ Roble	Quercus humboldtii.
◆ Chanul	Humirastrum procerum.
◆ Dinde	Chlorophora tinctoria.
◆ Palma Boba o Helecho Macho	Trichipteris frigida.
◆ Peine Mono	Apeiba aspera
◆ Piedro	Licania sp.
◆ Caimo	Pouteria sp.
◆ Algarrobo	Hymenaea courbaril.
◆ Mediacaro	Pouteria lucuma.
◆ Cerezo	Prunus serotina.
◆ Caoba	Swietenia macrophylla.
◆ Palma de Cera	Ceroxylon quindiuense.

PARÁGRAFO: (Adicionado por la resolución 524 de 1.998) Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los aprovechamientos que se requieran efectuar para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, para la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas y para el control de emergencias fitosanitarias

TÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE ESPECIES Y PRODUCTOS NO MADERABLES DEL BOSQUE

ARTÍCULO 14: Investigación.- La obtención de fuentes in situ de especies de la flora silvestre, se orientará, en principio, a la realización de proyectos de investigación que busquen contribuir a la conservación y utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, con miras a definir una política para el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, sobre todo en lo que se relaciona con la determinación de áreas protegidas y con la forma en que participarán las comunidades asentadas donde éstos se localizan, de los beneficios derivados de su explotación comercial.

ARTÍCULO 15: Comercialización.- El permiso de estudio deberá preceder, en todos los casos, al permiso para obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ con fines comerciales. No obstante, la concesión de un permiso de estudio no será garantía de que se otorgará el respectivo permiso de aprovechamiento.

ARTÍCULO 16: Aprovechamiento en Pequeña Escala.- Podrá concederse autorización para el aprovechamiento en pequeña escala de fibras naturales, semillas, plantas medicinales, látex, gomas, resinas y similares, mediante la expedición de un carné con la fotografía e identificación del usuario, las actividades que realiza, el área donde opera y el término de vigencia. Las autorizaciones así otorgadas no confieren derechos reales sobre los predios de propiedad privada en los cuales se encuentran los recursos; en consecuencia, su titular tendrá que acordar con los propietarios la manera de realizar el aprovechamiento.

PARÁGRAFO: Se promoverá la capacitación, asistencia técnica y formación de asociaciones, para estos usuarios, buscando la protección y utilización adecuada de los productos que aprovechan.

ARTÍCULO 17: Prohibición.- Se prohíbe la extracción, transporte y movilización de briofitas (musgos y hepáticas).

TÍTULO V

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 18: Definiciones.- Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- ◆ Permiso de Estudio. Es el acto administrativo a través del cual se otorga el derecho a tomar muestras, no comercializables, de especies forestales, o de otras especies no maderables del bosque, con fines de investigación.

- ◆ Permiso Comercial de Flora. Es el que permite la obtención de especies de la flora silvestre, con fines comerciales, previa demostración de la viabilidad del aprovechamiento sostenible del recurso.
- ◆ Autorización para Aprovechamiento Forestal.- Es el acto administrativo por medio del cual se concede el derecho a aprovechar un bosque natural situado en terrenos de propiedad privada. También procede la autorización cuando se trate de la tala de árboles que amenacen perjuicio o que obstaculicen la ejecución de obras de infraestructura; así como en los casos de adecuación de terrenos que impliquen la erradicación de vegetación leñosa o rastrojo alto.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta reglamentación, se define la vegetación leñosa o rastrojo alto, como la conformada por individuos que presenten diámetros a la altura del pecho entre cinco y diez centímetros, y altura total entre tres y cinco metros.

ARTÍCULO 19: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.- El interesado en efectuar un aprovechamiento de productos forestales o de especies no maderables del bosque, deberá presentar solicitud por escrito con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado, éste deberá ser abogado inscrito y se anexará el respectivo poder.
- b) Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se allegará prueba de la existencia y representación legal.
- c) Identificación y localización precisa del predio.
- d) Certificado de tradición vigente, correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia.
- e) Los requisitos especiales, según la clase de solicitud.

ARTÍCULO 20: Solicitud para Permiso de Estudio.- La solicitud para permiso de estudio deberá incluir el objeto de la investigación y el cronograma de actividades.

ARTÍCULO 21: Solicitud de Permiso Comercial de Flora.- El interesado en obtener permiso comercial de flora, adjuntará a su petición el resultado del permiso de estudio y el correspondiente plan de aprovechamiento.

ARTÍCULO 22: Solicitud para Aprovechar Bosques Naturales.- La solicitud para aprovechar bosques naturales deberá acompañarse de un Plan de Aprovechamiento y Reposición Forestal, elaborado por un ingeniero forestal de conformidad con los términos de referencia que establezca la Corporación, con una intensidad de muestreo del 10%, empleando la metodología de conglomerado de parcelas.

Cuando la solicitud se refiera a un aprovechamiento inferior a 200 metros cúbicos o a rodales que no superen las tres hectáreas, se admitirá un plan simplificado realizado por un tecnólogo o técnico forestal, utilizando la metodología de parcelas al azar.

Los aprovechamientos inferiores a 20 metros cúbicos por predio, se exceptúan de este requisito, pero en el acto de otorgamiento de la autorización se impondrán las obligaciones a cargo del beneficiario, con relación a las condiciones del aprovechamiento y la reposición del recurso. En estos casos, entre una autorización y otra mediará un término no inferior a cinco años, y a dos años cuando se trate de guadua o especies afines.

ARTÍCULO 23: Contenido del Plan de Aprovechamiento y Reposición Forestal.- El plan de aprovechamiento y reposición forestal, deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- ◆ Justificación y objetivos.
- ◆ Plano a escala de localización del inmueble, indicando el área por intervenir y las vías de acceso existentes o proyectadas.
- ◆ Características naturales del área de influencia directa: Clima, topografía, hidrografía y uso actual del suelo.
- ◆ Resultados del inventario.
- ◆ Plano del bosque por intervenir y localización de las parcelas, escala 1:1000.
- ◆ Datos de campo por rodal y por parcela, cálculo de error y proyección a dos años de la composición del bosque.
- ◆ Descripción del aprovechamiento: Especies, volumen, sistema, intensidad, ubicación de establecimientos, productos a obtener, patios de almacenamiento y ciclos de corta.
- ◆ Medidas de manejo ambiental antes, durante y con posterioridad al aprovechamiento.
- ◆ Valor del proyecto.

- ◆ Conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO: Los rodales de guadua registrados en la CARDER, serán objeto de un plan único en el que se proyecten los aprovechamientos en el corto, mediano y largo plazo. Antes de cada aprovechamiento, se llevará a cabo la respectiva actualización.

ARTÍCULO 24: Solicitudes para Talar Árboles o Erradicar Vegetación Leñosa o Rastrojo Alto.- En las peticiones referidas a tala de árboles o erradicación de vegetación leñosa o rastrojo alto, se expresarán las razones que la justifican y se incluirá la propuesta para compensar las especies aprovechadas.

ARTÍCULO 25: Iniciación del Trámite.- Recibida una solicitud en debida forma, se dará inicio a la actuación administrativa, mediante un auto de trámite que se publicará, a costa del interesado, en el Boletín Oficial de la Entidad, para dar oportunidad a los interesados de intervenir en el curso del procedimiento. Además, cuando del contenido de la petición o de los registros que lleve la Corporación, se desprenda que hay terceros determinados que puedan verse afectados con las resultas de la decisión, se les citará por correo para que comparezcan y hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO 26: Consulta a Comunidades Indígenas y Negras.- Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos que puedan lesionar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas o negras, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales. En estos casos, para el otorgamiento del permiso o autorización, se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales renovables, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

ARTÍCULO 27: Audiencia Pública.- En el curso del trámite para decidir sobre una solicitud de las que trata este título, se podrá realizar una audiencia pública, por solicitud del Ministerio Público, una autoridad ambiental, 100 personas o 3 entidades sin ánimo de lucro; su celebración suspende los términos para decidir sobre la petición de que se trate. En la decisión administrativa se tendrán en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

También podrá celebrarse audiencia pública durante la ejecución del aprovechamiento, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos que condicionaron el otorgamiento del respectivo permiso o autorización, o de las normas ambientales.

ARTÍCULO 28: Visita Técnica.- Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del auto de iniciación, se realizará la correspondiente visita técnica, con el fin de verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- ◆ La veracidad de la información presentada con la solicitud.
- ◆ La presencia de áreas forestales protectoras que deban ser conservadas sin intervención.
- ◆ Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin desmedro del mantenimiento de la oferta del recurso.

ARTÍCULO 29: Información Adicional.- En caso de necesitarse información adicional a la presentada inicialmente, se requerirá al peticionario, por una sola vez y con toda precisión, el aporte de lo que haga falta; advirtiéndole que transcurridos dos meses, contados desde la fecha del requerimiento, sin que se haya completado la información, se entenderá desistida la petición.

ARTÍCULO 30: Concepto Técnico.- Dentro de los 20 días siguientes a la realización de la visita, o al recibo de la información complementaria si a ello hubo lugar, se presentará el respectivo concepto técnico sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el concepto sea positivo.

ARTÍCULO 31: Terminación del Trámite.- La decisión respecto de la petición, se producirá pasados no más de 20 días después de producido el concepto respectivo, mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubo lugar. Cuando se prevea que del otorgamiento del permiso o autorización, puedan derivarse perjuicios graves para los recursos naturales o si existiese una norma que impida la realización de la actividad pretendida, se negará la petición, consignando en el acto respectivo los argumentos que fundamentan una decisión en tal sentido.

ARTÍCULO 32: Contenido del Permiso o Autorización.- La resolución por la cual se otorga un permiso o autorización, contendrá los siguientes puntos:

- ◆ Nombre e identificación del beneficiario.
- ◆ Lugar donde se realizará el aprovechamiento.
- ◆ Volumen y especies por aprovechar.

- ◆ Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga.
- ◆ Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas para compensar el recurso aprovechado; y consecuencias de su incumplimiento.
- ◆ Obligaciones pecuniarias a cargo del beneficiario.

ARTÍCULO 33: Notificaciones, Publicaciones y Recursos.- El acto administrativo que pone término a la actuación se notificará personalmente, o mediante edicto en caso de no ser posible efectuar la notificación personal, al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito. Además, se publicará en el Boletín Oficial de la Entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la decisión. Contra la resolución que otorga o niega un permiso o autorización procederán los recursos que establece el Código Contencioso Administrativo, de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal, a la desfijación del edicto o a su publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO 34: Aprovechamientos que hacen parte de Proyectos que requieren Licencia Ambiental.- Los permisos y autorizaciones para realizar aprovechamientos comprendidos entre las actividades de proyectos que requieren Licencia Ambiental, se tramitarán y otorgarán conjuntamente con la licencia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 35: Tala y Poda de Árboles en el Espacio Público Urbano.- El permiso para podar o talar árboles situados en las áreas que hacen parte del espacio público urbano, será otorgado por la autoridad municipal competente. Sin embargo, para la movilización de los productos se requiere salvoconducto expedido por la CARDER.

ARTÍCULO 36: Aprovechamientos en Áreas de Resguardo Indígena.- Los aprovechamientos de recursos del bosque que realicen los miembros de la comunidad indígena del Chamí en el área de resguardo, para satisfacer necesidades domésticas individuales o colectivas, serán autorizados por la autoridad indígena que corresponda de acuerdo con sus usos y costumbres. Los aprovechamientos comerciales, por parte de miembros de la comunidad o de terceros, serán autorizados por la CARDER, previa consulta con el Gobernador del Cabildo Indígena.

ARTÍCULO 37: Aprovechamientos por parte de la CARDER.- Los aprovechamientos que realice directamente la CARDER, se sujetarán a lo previsto en esta reglamentación.

TÍTULO VI PLANTACIONES FORESTALES

ARTÍCULO 38: Definición.- Se denomina plantación forestal el bosque originado por la siembra y mantenimiento de árboles, incluyendo la guadua y especies afines.

ARTÍCULO 39: Clases.- Las plantaciones pueden ser:

- ◆ Plantación Productora. Es la establecida con el propósito exclusivo de destinarla a la industria.
- ◆ Plantación Protectora-Productora. Es la establecida con el fin de aprovechar los productos y subproductos del bosque, pero manteniendo el efecto protector.
- ◆ Plantación Protectora. Es la que se siembra con el objeto de proteger o recuperar algún recurso natural, en la cual es posible aprovechar únicamente los productos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 40: Requisitos para Proyectos de Reforestación.- El interesado en establecer una plantación forestal presentará para su aprobación, un plan de establecimiento y manejo forestal elaborado por un ingeniero forestal. La aprobación del plan faculta al beneficiario para establecer y/o aprovechar la plantación.

Las reforestaciones de menos de 10 hectáreas, cercos vivos, barreras rompevientos y árboles asociados a cultivos, solamente requieren el registro de la plantación y garantizar la asistencia técnica.

ARTÍCULO 41: Contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.- El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado, éste deberá ser abogado inscrito y se anexará el respectivo poder.
- b) Cuando el solicitante sea una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal.
- c) Identificación y localización precisa del predio.

- d) Certificado de tradición vigente, correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia.
- e) Condiciones biofísicas del predio: Características generales; morfología y tipo de suelos; meteorología; hidrología, captaciones de agua; uso actual del suelo, procesos erosivos; aspectos faunísticos y botánicos de interés; y zonas de bosque natural.
- f) Descripción del proyecto: Programa de cultivo y desarrollo de la plantación; especies por utilizar; forma y condiciones de laboreo; sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación; programa de aprovechamiento, plan de cosecha y reposición del recurso.
- g) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque.
- h) Valor del proyecto.

TÍTULO VII TRANSPORTE Y COMERCIO DE PRODUCTOS DEL BOSQUE

ARTÍCULO 42: Obligación del Salvoconducto.- El transporte de productos forestales primarios y demás productos asociados al bosque, provenientes de bosques naturales o de plantaciones, así como los resultantes de la erradicación de especies leñosas durante la adecuación de terrenos o de la tala y poda de árboles aislados, deberá estar amparado por salvoconducto de movilización, expedido por una autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 43: Solicitud de Salvoconductos.- Los beneficiarios de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, o los adquirentes de los productos, podrán solicitar los salvoconductos que se requieran para su movilización.

El responsable de una plantación registrada en la CARDER, podrá solicitar que se le entreguen los salvoconductos para transportar y comercializar los productos del aprovechamiento, que serán diligenciados y utilizados bajo su responsabilidad, siendo necesario un salvoconducto por cada vehículo y destino, sin importar su peso o volumen.

ARTÍCULO 44: Contenido y Alcance del Salvoconducto.- Un salvoconducto no podrá amparar más de un viaje y un destino. En él se consignarán los datos acerca de la autorización para aprovechar los productos por transportar, la cantidad, dimensión, volumen, estado de transformación, lugar de procedencia y destino de los mismos, y el término de su vigencia de acuerdo con la duración del viaje.

La vigencia del salvoconducto podrá ser prorrogada, por una sola vez, si el interesado lo solicita antes de su vencimiento.

Cuando un salvoconducto caduque por no haber sido utilizado durante su vigencia, se tendrá que solicitar la expedición de uno nuevo en las mismas condiciones del inicial, previa presentación y cancelación del original.

En caso de requerirse la movilización de productos a un nuevo destino, o en el evento de que el salvoconducto caduque sin haber concluido la ruta, se podrá solicitar un salvoconducto de removilización.

Para transportar al interior de un municipio, o entre Pereira y Dosquebradas, productos adquiridos en depósitos de madera, se tendrá que acreditar su procedencia, mediante la respectiva factura de compra.

ARTÍCULO 45: Prohibición.- Los productos de los aprovechamientos de bosques naturales realizados en el territorio de jurisdicción de la CARDER no podrán movilizarse ni entregarse en depósitos durante los dominicales y festivos, ni entre las 18:00 y las 6:00 horas de los demás días.

ARTÍCULO 46: Deberes de los Adquirentes de Productos Forestales.- Los transportadores, comerciantes, constructores y en general todas las personas que transporten o adquieran productos forestales, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto. Y lo exhibirán ante las autoridades ambientales y de policía que así lo soliciten.

ARTÍCULO 47: Deberes de los Propietarios de Depósitos.- En todo depósito de productos forestales se llevará un libro de registro diario con los siguientes datos:

- ◆ Fecha, cantidad, especie y clase de productos que ingresan o salen en cada operación.
- ◆ Número, fecha y autoridad que expidió el salvoconducto.

PARÁGRAFO: Los depósitos forestales podrán ser visitados en cualquier tiempo por los funcionarios de la CARDER acreditados para tal fin, quienes están así mismo facultados para inspeccionar el registro a que se refiere este artículo, y para requerir la información relacionada con las actividades propias del establecimiento.

TITULO VIII JARDINES BOTÁNICOS, VIVEROS Y HUERTOS O RODALES SEMILLEROS

ARTÍCULO 48: Jardines Botánicos.- Los responsables de jardines botánicos deberán efectuar su registro ante la CARDER, adjuntando la siguiente información:

- ◆ Plano de localización.
- ◆ Plano a escala 1:2000 del área ocupada por el jardín, indicando las obras de infraestructura y vías de acceso.
- ◆ Personal asignado para su administración u operación.
- ◆ Programas de investigación básica y aplicada, de conservación in situ y ex situ y de educación, que se ejecutarán a corto, mediano y largo plazo.
- ◆ Presupuesto anual.

ARTICULO 49: Viveros y Huertos o Rodales Semilleros.- Los propietarios de viveros y huertos o rodales semilleros, deberán solicitar su registro, incluyendo la siguiente información:

- ◆ Plano a escala de localización, indicando cada una de las obras de infraestructura y las vías de acceso.
- ◆ Especies que se trabajarán, procedencia de las mismas y sistemas de producción.
- ◆ Tipo de productos y producción anual estimada.
- ◆ Fuente de abastecimiento de agua y estimativo del consumo.
- ◆ Sistema de tratamiento de aguas residuales.

TÍTULO IX ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 50: Definición.- Se entiende por asistencia técnica forestal, el servicio prestado a los usuarios, por parte de los ingenieros y tecnólogos forestales o de otros profesionales especializados en silvicultura y manejo de bosques, que tiene por objeto la aplicación de tecnologías apropiadas en las actividades forestales, para un eficiente uso del recurso.

ARTÍCULO 51: Profesionales Facultados.- Podrán prestar asistencia técnica los profesionales con matrícula vigente y los técnicos y tecnólogos que acrediten el respectivo título.

ARTÍCULO 52: Inhabilidades.- No podrán prestar la asistencia técnica los profesionales vinculados de tiempo completo a entidades del sector público, salvo para adelantar proyectos propios.

ARTÍCULO 53: Obligatoriedad.- La asistencia técnica forestal será obligatoria y permanente durante la totalidad del período o turno de un proyecto forestal.

ARTÍCULO 54: Contenido del Contrato.- En los contratos de asistencia técnica se convendrá el objeto del contrato y la duración o etapas de atención. Así mismo, se podrá pactar la facultad del contratante para repetir contra el contratista por las multas y sanciones que se le impongan a raíz de las infracciones a las normas ambientales que ocurran en desarrollo del proyecto.

ARTICULO 55: Informes y Visitas de Supervisión.- Todo profesional que preste asistencia técnica forestal, debe realizar visitas de supervisión y presentar los informes de avance del proyecto a la Entidad, reportando en los mismos, oportunamente, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales.

- ◆ El primer informe deberá presentarse dentro de los primeros cuatro (4) meses de iniciado el proyecto.
- ◆ Posteriormente, se presentarán informes anuales durante la vigencia del proyecto.
- ◆ Las actividades de entresaca y el aprovechamiento al final del turno o período, serán objeto de informes adicionales.

ARTICULO 56: Incumplimiento de Deberes.- En caso de incumplimiento de los deberes a cargo de los profesionales contratados para prestar asistencia técnica que impliquen faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, se dará aviso al Consejo Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.

TITULO X TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 57: Tasa de aprovechamiento.- Los beneficiarios de autorizaciones para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales, deberán cancelar una suma equivalente a 0.6 veces el salario mínimo legal diario por cada metro cúbico de madera en bruto.

En los aprovechamientos de guadua y afines, la tasa será el equivalente a 0.3 del salario mínimo legal diario por metro cúbico aprovechado.

El aprovechamiento de bosques plantados, debidamente inscritos en el Registro de Plantaciones Industriales de la CARDER, sólo causará derechos de papelería por cada salvoconducto expedido.

ARTICULO 58: Costo del Salvoconducto.- Por la expedición de cada salvoconducto de movilización de productos forestales, se cancelará un valor equivalente a 0.3 veces el salario mínimo diario.

TÍTULO XI INFRACCIONES

ARTÍCULO 59: Conductas Prohibidas.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes conductas se consideran como infracción:

- a) Realizar aprovechamientos forestales sin contar con la correspondiente autorización o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo la tala de árboles o la adecuación de terrenos que impliquen la erradicación de especies leñosas o rastrojo alto sin la respectiva autorización.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ, sin el correspondiente permiso.
- d) Establecer plantaciones sin cumplir con los requisitos exigidos en este ordenamiento.
- e) Comercializar productos de la flora silvestre obtenidos en virtud de un permiso de estudio.
- f) Ocasionar, en desarrollo de cualquier actividad, daño a árboles, arbustos y demás vegetación, por cualquier medio.
- g) Transportar o comercializar productos forestales o de la flora silvestre, no amparados por salvoconducto, o en horarios no autorizados.
- h) El mal uso de los salvoconductos para movilizar productos de las plantaciones, por parte de quien los recibió para su diligenciamiento.
- i) Omitir el deber de llevar el registro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de depósitos; o impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de la función de control y vigilancia sobre la comercialización de productos forestales.
- j) Incumplir la obligación de registrar los jardines botánicos, viveros, y huertos o rodales semilleros.
- k) El desconocimiento de las prohibiciones y restricciones contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 60: Inicio de la Investigación.- Una vez establecida la ocurrencia de una conducta tipificada como infracción, se dará inicio a la investigación, mediante un auto de trámite que contenga un resumen de los hechos en que consisten los cargos, la indicación precisa de las normas infringidas, acompañada de una transcripción resumida de las mismas, y el nombre del presunto responsable.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las infracciones por transporte y comercialización ilegal de productos forestales, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 y siguientes.

ARTÍCULO 61: Medidas Preventivas.- En el auto por el cual se inicia la investigación, podrán disponerse, como medidas preventivas, el decomiso de los productos forestales y de los implementos utilizados para cometer la infracción, así como la suspensión de la actividad realizada sin permiso o autorización, o cuando de su continuación pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.

ARTÍCULO 62: Notificación y Publicación.- La providencia que da inicio a la investigación, se notificará personalmente al inculpado y se insertará en el Boletín Oficial de la entidad, para dar oportunidad a los terceros de hacerse parte en el trámite. De no ser posible la notificación personal, se fijará un edicto en el despacho de origen, durante 5 días hábiles, al cabo de los cuales se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO 63: Descargos.- En el término de 10 días, contados a partir de la fecha de la notificación personal del auto que ordena el inicio de la investigación o de la desfijación del

edicto, según sea el caso, el presunto contraventor podrá hacerse parte en la actuación, por sí mismo o a través de apoderado, presentando sus descargos, por escrito, y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 64: Pruebas.- Una vez recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para hacerlo sin que el inculcado haya hecho uso de este derecho, se decretarán las pruebas que se estimen conducentes, las que se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubieren podido practicar.

ARTÍCULO 65: Culminación de la Investigación.- Vencido el término probatorio, y dentro de los 10 días hábiles posteriores al mismo, se calificará la falta y se impondrán las medidas y sanciones a que haya lugar, o se exonerará de responsabilidad al investigado, mediante resolución motivada que se notificará y publicará en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra el acto administrativo que pone término a la investigación, proceden los recursos que establece el mencionado código.

ARTÍCULO 66: Multas.- Siempre que en el curso del proceso administrativo adelantado como consecuencia de la realización de una conducta contravencional, llegue a demostrarse técnicamente que se ha producido daño o deterioro significativo del recurso forestal o de otros recursos, la infracción se considerará grave y acarreará sanción de multa, para cuya tasación se aplicarán las siguientes reglas:

<u>Características</u>	<u>Salario Mínimo Legal Mensual</u>
Bosque Primario Bosque Secundario Guadua	1 por cada 1.000 metros cuadrados de área afectada y proporcionalmente por fracción.
Rastrojo Alto Cañabrava Guaduilla Bambú	0.8 por cada 1.000 metros cuadrados de área afectada y proporcionalmente por fracción.
Rastrojo Bajo	0.5 por cada 1.000 metros cuadrados de área afectada y proporcionalmente por fracción.

La suma liquidada se incrementará, si es el caso, en los porcentajes que se anotan a continuación, pudiendo ser acumulables.

- ◆ El 100% por cada 1000 metros cuadrados de área considerada como de preservación y fomento de la diversidad biológica, y proporcionalmente por fracción.
- ◆ El 50%, por cada 1.000 metros cuadrados de zona forestal protectora de corriente o nacimiento de agua intervenida, y proporcionalmente por fracción.
- ◆ El 25%, por cada 1.000 metros cuadrados de zona forestal protectora de pendiente superior al 70% intervenida, y proporcionalmente por fracción.
- ◆ El 25%, cuando el área intervenida se encuentre por encima de los 2.500 metros sobre el nivel del mar.
- ◆ El 15%, por cada 1.000 metros cuadrados de área quemada y proporcionalmente por fracción.

El monto de la multa podrá ser rebajado, hasta en un 50%, cuando se considere que el perjuicio ocasionado sea susceptible de resarcirse por el infractor en un término máximo de seis meses. Para las especies no maderables, la multa será el equivalente a un (1) salario mínimo diario por kilo o por unidad, aplicándose siempre el valor más alto.

PARÁGRAFO: El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de restaurar el perjuicio causado, mediante el cumplimiento de las obligaciones que con tal fin se impongan en la resolución respectiva. O de compensarlo a través de la recuperación de áreas forestales protectoras.

ARTÍCULO 67: Otras Sanciones.- Además de la sanción de multa, podrán imponerse al infractor la revocatoria o suspensión del permiso, autorización o registro, si se encuentra vigente y el decomiso definitivo de los productos objeto de la infracción o de los implementos utilizados para cometerla.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento de especies vedadas siempre dará lugar al decomiso definitivo de los productos.

ARTÍCULO 68: Infracciones Leves.- Cuando en el curso de la investigación, se demuestre que con la conducta infractora no se ocasionó daño o deterioro grave de los recursos naturales renovables, la contravención se considerará leve y dará lugar a la imposición de la medida preventiva de amonestación. También procede, si es del caso, la orden de suspender la actividad mientras se obtiene el correspondiente permiso o autorización.

ARTÍCULO 69: Transporte y Comercialización ilegal de Productos del Bosque.- Los productos que se transporten o comercien sin estar amparados por salvoconducto, o en horarios no autorizados, serán decomisados preventivamente. En el acta de la diligencia respectiva se consignarán los descargos aducidos verbalmente por el infractor y se indicará que para el levantamiento del decomiso, el interesado deberá presentar el correspondiente salvoconducto, o cancelar una multa, cuyo monto será fijado según las siguientes reglas:

- ◆ Salvoconducto vencido, con destino o procedencia diferente, o en horarios prohibidos: Dos (2) salarios mínimos diarios por metro cúbico en bruto.
- ◆ Sin salvoconducto o con salvoconducto adulterado: Ocho (8) salarios mínimos diarios por metro cúbico en bruto.
- ◆ Para especies no maderables, la multa será el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por kilo o por unidad, aplicándose siempre el valor más alto.

La suma así liquidada, se incrementará un 50% en caso de evasión de retén.

El incumplimiento de los deberes a cargo de los propietarios de depósitos consagrados en el artículo 46, o la renuencia a facilitar la información requerida según el mismo artículo, acarreará multa en cuantía equivalente a tres (3) veces el salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 70: Levantamiento del Decomiso.- Si en el plazo fijado el interesado presenta el salvoconducto que ampara la movilización de los productos o cancela la multa respectiva, se levantará el decomiso, mediante resolución motivada.

ARTICULO 71: Decomiso Definitivo.- Transcurridos tres días, sin que se haya presentado el salvoconducto, ni cancelado la multa respectiva, se dispondrá el decomiso definitivo de los productos, mediante providencia motivada sujeta a los recursos en la vía gubernativa que establece el Código Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena el decomiso definitivo, los productos podrán ser destinados a la ejecución de obras por parte de la Corporación, o se entregarán mediante acta a una entidad pública o a una organización sin ánimo de lucro, según lo determine el Director General.

ARTÍCULO 72: Movilización y Comercio de Especies Vedadas.- La movilización o comercio de especies vedadas ocasionará siempre su decomiso definitivo. En estos casos, se recibirán inmediatamente, de manera verbal, los descargos del infractor y se dispondrá el decomiso, además de la imposición de la multa a que haya lugar según el artículo 69, mediante resolución motivada sujeta a los recursos de ley.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el

**ALBERTO ARIAS DÁVILA
PINO**
Director General

JOSÉ ASDRÚBAL GÓMEZ
Subdirector de Desarrollo Ambiental